



*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 833/2020 S.S

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el día catorce de junio de dos mil veintidós, la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que agotado el procedimiento se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la *Ley del Tribunal, de conformidad con el Transitorio Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.*



5. **SEGUNDO.- Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

<i>Ley del Tribunal</i>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
<i>Reglamento de Tránsito</i>	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
<i>Oficial</i>	Oficial de Policía adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha cuatro de julio de dos mil veinte, emitida por el *Oficial*, consistente en “BOLETA ÚNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRÍA”.
8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que la autoridad fue omisa en motivar debidamente el acto impugnado, así como no acreditar que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que determinó se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige este procedimiento.
9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.
11. **QUINTO.- Análisis.-** La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los

principios de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, al considerar que el Juzgado Segundo se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, para lo anterior, señala los siguientes tres agravios específicos mismos que se estudian en distinto orden para un mejor y discernimiento por parte de este Pleno:

- a. **En su primer concepto de agravio**, la recurrente sostiene que la *a quo* modificó el contexto de la *litis*, violentando los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la *litis*. Correlativamente, no se pronunció sobre lo planteado por la parte actora en su escrito de demanda de nulidad.
 - b. **En su segundo concepto de agravio**, la recurrente considera como infundado el pronunciamiento de la A Quo, en el sentido de que la autoridad demandada no fundó debidamente su actuación al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito.
 - c. **En su tercer concepto de agravio**, la recurrente sostiene, en esencia, que es falso que la boleta de infracción impugnada carezca de fundamentación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora, pues en ella se señalan perfectamente los numerales 1, 5 FRACCIÓN V, 7, 25 FRACCIÓN I, 102 TER, 102 QUARTER, 105, 106, 107, 110 FRACCIÓN III, Y 119 todos del *Reglamento de Tránsito*, mismos que no fueron controvertidos por la parte actora, de los cuales innegablemente se puede advertir que se trata de un ordenamiento que debe ser aplicado exclusivamente dentro del Municipio de Tijuana.
12. **Del estudio del segundo concepto de agravio.** - La recurrente esencialmente sostiene que los elementos de soporte (resultado de la prueba de alcoholimetría, certificado médico) fueron indebidamente valorados por la A Quo, reduciéndolos a una simple expresión de que no son suficientes para determinar el grado de alcohol.
13. Por lo que se advierte una apreciación y valoración errónea por cuanto al resultado de alcoholimetría (de grado técnico-científico) y el certificado médico de esencia (de grado pericial), los cuales no pueden ni deben ser desvirtuados por un simple dicho. Lo anterior, implicaría que la autoridad jurisdiccional coloque, sino es que todos los actos administrativos, en un punto casi imposible de lograr que prospere su eficacia y legalidad.

14. Por cuanto a que la boleta de infracción, el certificado médico y el resultado de alcoholimetría se encuentran afectados de nulidad, porque la A Quo considera que no se pudieron elaborar en cinco minutos, considera la recurrente que dicho argumento no es parte de la litis y que existe una apreciación despagada de la realidad o al menos incompleta.
15. Lo anterior, debido a que el resultado de alcoholimetría se obtiene de manera instantánea, y tanto el Juez Municipal como el médico se encuentran en el mismo lugar.
16. Por cuanto a que el resultado de alcoholimetría no debe ser considerado como prueba fehaciente porque no consigna firma del funcionario emisor, dicha argumentación es infundada puesto que no se trata de un acto de autoridad, sino de un documento, recibo o constancia, generado por un aparato de alcance técnico científico cuyo objetivo es generar certeza por cuanto al grado de alcohol en espirado de los conductores.
17. Que en cuanto a que no se justifica la detención del demandante derive de un programa como refiere implementado por la Secretaría de Seguridad Pública, y que se reúnan los requisitos de legalidad como la publicitación, dicho argumento es ajeno a la litis además de inoperante, al considerar que el artículo 102 Quater en ninguna de sus partes establece que se trata de programas que deben publicarse. Aseverando que el *Reglamento de Tránsito* ya fue debidamente publicado.
18. Señala que aun cuando se alegara la indebida fundamentación y/o motivación, es fácil de advertir que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, remitiéndose a la boleta de infracción y actos que la conforman (elementos de prueba exhibidos).
19. Aunado a lo anterior, la recurrente refiere que si aconteció todo lo relacionado con la conducta infractora, debiendo subsistir en su integridad todos y cada uno de los fundamentos y motivos que conforman la boleta de infracción y el procedimiento contenido en el Reglamento de la materia, ya que quedo intacto lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los fundamentos y motivos de la misma, incluso los elementos de soporte; resultado de alcoholimetría mismo en el que se encuentra contenida la firma del actor y certificado médico de esencia expedido con base en la prueba de alcoholimetría.
20. Enfatiza, que se debió observar el aspecto cronológico de emisión del resultado de alcoholimetría, certificado médico de esencia y la hoja de inventario, así como la vinculación



que existe entre las mismas, en virtud actos son complementarios a la boleta de infracción impugnada y se encuentran encaminadas a generar certeza de la misma.

BAJA CALIFORNIA

21. **El concepto de agravio bajo estudio se considera parcialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida. Se explica.**

22. En la boleta de infracción impugnada se señalaron como fundamento de la infracción cometida, los artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafos tercero y noveno y 115 fracción III, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 , apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 1, 2, 3 fracciones I, III, V, VIII, 5 fracción V y VI, 7, 25 fracción I, 102, Bis, 102 Ter, 102 Quater, 105, 106, 107, 110 fracción III del Reglamento de Tránsito, al efecto, conviene para un mejor entendimiento la transcripción de los siguientes artículos en lo que interesa, de los señalados en la boleta impugnada:

"ARTÍCULO 2.- Conceptos. - Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

...

ALCOHOLÍMETRO. - Dispositivo que sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona.

...

ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD. - La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire expirado.

..."

"ARTICULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros."

"ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.



Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado en el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

"ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.

La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El pago de esta infracción No podrá permutarse por trabajos a favor de la comunidad.

Así como presentar el certificado de conclusión satisfactoria de cursos que imparta la institución educativa, organismos de la sociedad civil o la dependencia que autorice la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, sobre los efectos en general del uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas o alcohólicas y sus consecuencias fatales en lo particular en los accidentes viales.

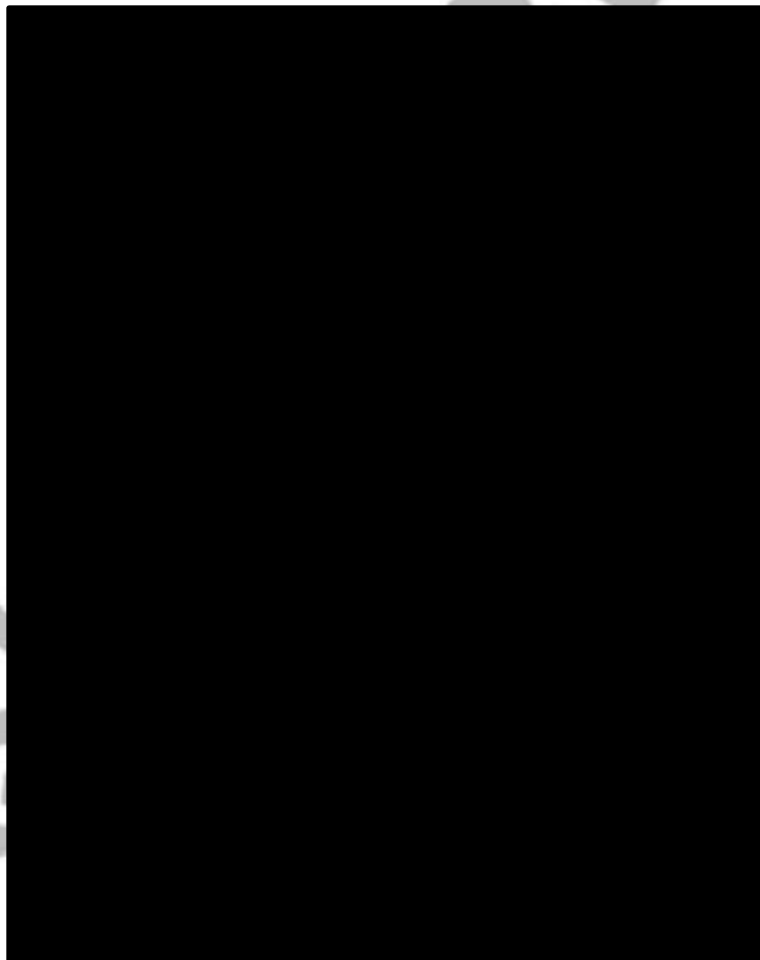
A quien dentro del plazo del apercibimiento contado a partir de su notificación incurre en la misma conducta prevista en la fracción I, además de las sanciones previstas, se turnará al conductor de vehículo de motor a



la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
..."

23. En consecuencia, contrario a lo manifestado por el Juzgado Segundo; de los artículos anteriormente transcritos y de la valoración de la propia boleta de infracción, podemos concluir que ha quedado plenamente demostrado que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado en su actuación, toda vez que de un análisis se advierte que del articulado plasmado se desprende la facultad de la autoridad emisora del acto para fundar su actuar.
24. Así mismo, el Juzgado Segundo A quo declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada por considerar que se encuentra indebidamente motivada, y que el procedimiento no se hubiera sustanciado de acuerdo a lo establecido en los artículos 102 Bis, 102 Ter y 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*. Para efecto de mayor claridad es procedente la inserción de "BOLETA ÚNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRÍA":

3



25. Ahora bien, de la boleta anteriormente insertada, podemos concluir que se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario del vehículo remolcado; del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son

coincidentes con los que el *Oficial* demandado adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, certificado médico de esencia y resultado del alcoholímetro con folio *****4 mismo que contiene el nombre del conductor, arrojando estos últimos como resultado el de *****5 %BAC, por lo que, como lo sostiene la recurrente en el agravio que nos ocupa, en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida.

26. Precisado lo anterior, se reitera que el agravio hecho valer es fundado, en primer lugar porque del análisis del *Reglamento de Tránsito* se advierte, que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro sea firmado por el conductor ni que ostente dato específico alguno, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió al asentarse la información del número de certificado médico de esencia *****4 y el nombre y edad del infractor en el resultado de la prueba de espirado emitido, el cual corresponde al conductor infractor.
27. En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción *****2, más aún si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 Quater, punto 4, del *Reglamento de Tránsito*, ya reproducido, constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.
28. Además, tal como lo plantea la recurrente en el agravio en estudio, el estado de ebriedad de la demandante se corroboró con el certificado médico de esencia *****4 que le fue practicado y que obra en el expediente en estudio, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico José Iván Camacho Valle adscrito a la Dirección Municipal de Salud con cédula profesional 6942754 quien bajo protesta de conducirse con verdad, hizo constar que a las dos horas con treinta minutos del cuatro de julio de dos mil veinte, diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor,

asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al demandante, lo que contrario a lo sostenido por la resolutora, consiste en las técnicas utilizadas por el médico para llegar a sus conclusiones, aunado a que tal certificado médico sí es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor, pues en el mismo se asentó: "*Determinación de alcoholemia (en analizador de aire espirado) *****5 %BAC....*", lo que de acuerdo con lo contemplado en el procedimiento, es la base para la elaboración del certificado en estudio.

29. De esa forma, a tales documentales públicas asiste valor probatorio pleno, pero además, tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que el demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.
30. Con relación a la motivación, resulta suficiente lo que en la especie se asentó, para estimar que se cumple con el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a que de la propia boleta de infracción impugnada se advierte que remite literalmente los datos identificativos de las actuaciones vinculadas a la misma (resultado de alcoholímetro, certificado médico y hoja de inventario del vehículo remolcado), apoyando de esta manera el acto del que se deriva.
31. En este sentido, se dice que el demandante tuvo pleno conocimiento de la vinculación que existe entre las diversas actuaciones tendientes a motivar la conducta infractora al firmar la boleta de infracción *****2, y al hacerle la entrega de la documentación a la que hace referencia la propia boleta.
32. Además, de la narración de los hechos que dieron motivo a la demanda se aprecia que en reiteradas ocasiones el demandante hizo mención que el *Oficial* le instruyó que con motivo de un programa de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, debía detener la marcha de su vehículo con el fin de poderle realizar una prueba de alcoholímetro a efecto de determinar el grado de alcohol que presentaba el conductor.
33. Es decir, contrario a lo establecido por el Juzgado A Quo, el actor si tenía pleno conocimiento de los hechos que motivaron la infracción que se le atribuye, por lo que el argumento en relación de la indebida motivación no tiene sustento, toda vez que del propio escrito de demanda y en

específico del capítulo de hechos, hace referencia el actor a la multitudada prueba de espirado para determinar el grado de ebriedad.

34. Luego entonces, con el propósito de cumplir con el principio de congruencia que deben contener las sentencias del Tribunal, y con fundamento en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme al artículo 30 de la *Ley del Tribunal*, la confesión hecha por el actor en el escrito de demanda, en el caso en particular la circunstancia en la que el actor admite que la prueba de espirado que le realizaron fue con el fin de determinar el grado de alcoholemia que presentaba el cuatro de julio de dos mil veinte con motivo de un programa implementado por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, hace prueba plena para probar que el actor tenía conocimiento de la conducta que le es atribuida, sin necesidad de que el mismo ratifique lo dicho.
35. Aunado a la confesión expresa hecha por el actor en su escrito inicial de demanda, se tiene la certeza de que en su oportunidad *****1 tuvo pleno conocimiento del actuar de la autoridad demandada, primeramente del resultado de alcoholímetro, toda vez que asentó su firma autógrafa en el mismo, seguido del certificado médico de esencia, continuando con la boleta de infracción, misma en la que se hizo constar la entrega de las documentales de mérito, la cual firmó al calce del documento y finalmente con la hoja de inventario levantada del vehículo remolcado. De esta manera, resulta claro los hechos que se le atribuyen al particular.
36. Tiene sustento lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a través de la Tesis I.2º.A.J/39 (8a.), registro digital 213644, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Enero de 1994, página 57, y que a continuación se inserta:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO. *Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas.*



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 276/87. Secretario de la Reforma Agraria y otras. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Reposición 7/87. Relativo al amparo directo 362/85. Eléctrica San Miguel de México, S.A. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José. Queja 222/88. Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo directo 1762/93. Productos de Leche, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 2192/93. Prológica, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García. Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de febrero de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2001-PS en que participó el presente criterio.

37. Así, en la boleta impugnada se asentó que a las dos horas con treinta y cinco minutos del cuatro de julio de dos mil veinte, en Blvd. Manuel J. Clouthier y Gato Bronco, Fracc. Guaycura, el demandante conducía el vehículo *****6, color *****7, con número de serie *****8, datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales que robustecen la debida motivación.
38. Por lo tanto, resulta incierto lo manifestado por la A quo en el sentido de que el acto impugnado no cumple con la formalidad de motivación, ya que de la misma boleta se desprende las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que dieron origen a la infracción. Máxime que el título de la boleta es "BOLETA ÚNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRÍA", y en la misma se encuentra un sello con la leyenda "Estado de Ebriedad incompleta", además de que el propio actor confesó en los hechos de la demanda que se trataba de una infracción de alcoholimetría, **por lo que no existe ninguna duda o incertidumbre del motivo de la infracción, que deje al demandante en estado de indefensión o incertidumbre jurídica, por el contrario, su defensa consistió precisamente en combatir los alcoholímetros.**
39. Con relación al Programa de control y preventivo de ingestión de alcohol y sustancias tóxicas para conductores de vehículos, como lo señala la recurrente, el artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.
40. De acuerdo con el Reglamento de Tránsito, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo, de acuerdo con la siguiente transcripción:

"Artículo 7.-...

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante

alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

...”

41. Para los efectos del presente estudio, la disposición transcrita nos remite al procedimiento contemplado en el artículo 102 Quater del Reglamento de la materia, el cual señala:

*“ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:
...”*

42. De ahí que se considere como fundado el agravio de la autoridad demandada, toda vez que, a través del Reglamento de Tránsito, existe la facultad para las autoridades municipales de implementar las acciones que contempla el programa en análisis (filtros de alcoholímetro), sin que se exija alguna formalidad, y que esto implique una violación a su esfera de derechos.
43. Como ciertamente lo plantea la recurrente, la boleta de infracción reviste la naturaleza de acta circunstanciada suscrita por autoridad competente, y se ve apoyada por el resultado de la prueba de alcoholimetría, que se emite por un aparato de grado técnico-científico, cuya emisión se ve constreñida material y jurídicamente a la cronología del acto a complementar, esto es, la boleta misma, en congruencia con lo dispuesto en el procedimiento que dispone el artículo 102 Quater del Reglamento, sin que para ello la A Quo se encuentre en aptitud de imponerle más requisitos que el ordenamiento legal que lo regula. Se explica.
44. El Juzgado cita el Programa Nacional de Alcoholimetría, del cual deriva el Manual para la implementación de operativos, mismo que refiere en su página 28 y 34 que los ‘alcoholímetros’ no son aparatos confiables y mucho menos exactos”.
45. Además, dicho manual, indica que el referido Programa se basa en los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-153-IMNC-2005 y que el multicitado Programa establece la realización de una segunda prueba (prueba confirmatoria) diez minutos después de la prueba inicial, con la finalidad de eliminar la posibilidad de alcohol bucal o falsos positivos.

46. Bajo esa tesitura, el Juzgado determinó que la autoridad demandada no acreditó en autos que el aparato utilizado para realizar la prueba de alcoholímetro en aire espirado se encontraba certificado de acuerdo con el Proyecto de Norma antes citado, ni que el procedimiento establecido de dicho aparato se realizara de manera correcta.
47. Sin embargo, el resultado del examen de alcoholímetro practicado a la demandante, aún cuando no se le haya realizado la segunda prueba referida por el Juzgado, sí constituye la prueba fehaciente, es decir, es la prueba documental apta para demostrar la conducta que se le atribuye a la demandante en términos de lo previsto por el punto 4 del artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, aunado a que el precepto en mención no prevé que, conforme al procedimiento establecido, se deba realizar una segunda prueba para efectos de determinar la validez del primer resultado, por lo que, el hecho de que exista un Manual para la implementación de operativos, no representa una obligación de hacer por parte de la autoridad demandada.
48. Robustece a lo anterior, el principio de jerarquía normativa, ya que el Proyecto de Norma PROY-NMX-153-IMNC-2005, es evidente que es de inferior jerarquía al Reglamento de Tránsito, de modo que, si atendemos lo previsto por el artículo 16 Constitucional, del que se advierte que, acorde a los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les faculta, y al haberse discernido la jerarquía normativa, es propio determinar que, conforme al principio de legalidad, a contrario sensu, si dentro de las facultades atribuidas a la autoridad demandada por el citado Reglamento no se le confiere el realizar una segunda prueba de espirado, se entiende que el llevarla a cabo es arbitrario, traduciéndose así en una transgresión al derecho de seguridad jurídica.
49. Apoya lo anterior la tesis IV.2o.A.51 K (10a.) con registro 2005766 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 2239 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a febrero de dos mil catorce, tomo III, de subsecuente inserción.

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen

jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito."

50. Por tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 bis, 102 Ter, 102 Quater y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción en comento se encuentra debidamente fundada y motivada, teniéndose por acreditada la conducta realizada por el infractor.
51. Del estudio hecho con anterioridad, y siendo que el agravio en estudio resulta parcialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, por economía procesal, resulta innecesario el análisis de los conceptos de agravio restantes hechos valer por la autoridad demandada en su recurso, puesto que en nada modificaría el sentido de la presente sentencia.
52. Conforme a lo anterior, al existir el primer motivo de inconformidad de manera parcial pendiente de analizarse, contenido en el escrito inicial de demanda, por no haber sido estudiados por el Juzgado A Quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este

Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

53. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES. De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. **SEXTO. - Análisis con plenitud de jurisdicción.** - Del estudio del primer motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar, la parte actora señala en su demanda que el Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol u Otras Sustancias Tóxicas para Conductores de Vehículos, en el cual considera que fue detenido ilegalmente, pues con ello se violentó lo contenido en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones si no mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de dicho acto de molestia.
55. **Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.**
56. Como fue analizado en apartados superiores, se considera que la autoridad demandada puede implementar programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias, sin que se exija requisito distinto para su ejecución, cuando se trata de la publicidad del mismo.

57. En el caso objeto de estudio, no existe requisito alguno que establezca que, para en la implementación de los filtros de alcoholímetro a través del programa multicitado, la autoridad deba exhibir un mandamiento escrito que funde y motive dicha actuación.

58. Lo que se entiende, si consideramos que, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

59. Sirve de apoyo el criterio emitido por la Corte, que a la letra señala:

"ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad."

Tesis (I Región) 8o.55 A (10a.), Décima Época, registro digital: 2015492, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo III, página 1934.

60. De ahí que se considere como infundada la inconformidad argumentada por la actora.

61. En base a lo anteriormente expuesto, este Pleno considera parcialmente fundado el concepto de agravio segundo, así como infundado el motivo de inconformidad primero, por lo que es procedente revocar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción *****2 emitida en fecha cuatro de julio de dos mil veinte, por el *Oficial*.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción número *****2 emitida en fecha cuatro de julio de dos mil veinte, por el *Oficial*.

NOTIFÍQUESE mediante boletín jurisdiccional a las partes enviando los avisos correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado. Siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/CIEC

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 833/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 15 días del mes de enero de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.